



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA GÁMEZ TORRES
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3331-002- 2008-00215-00

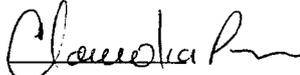
Conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 (fls.617-621) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para efectos de verificación del cumplimiento del fallo, se ordena a los integrantes del Comité esto es, a la ESE CENTRO SALUD DE SAN MIGUEL DE SEMA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, así como el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen informe completo y detallado en el que señalen que actuaciones han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por este despacho, por secretaría **Oficiese**.

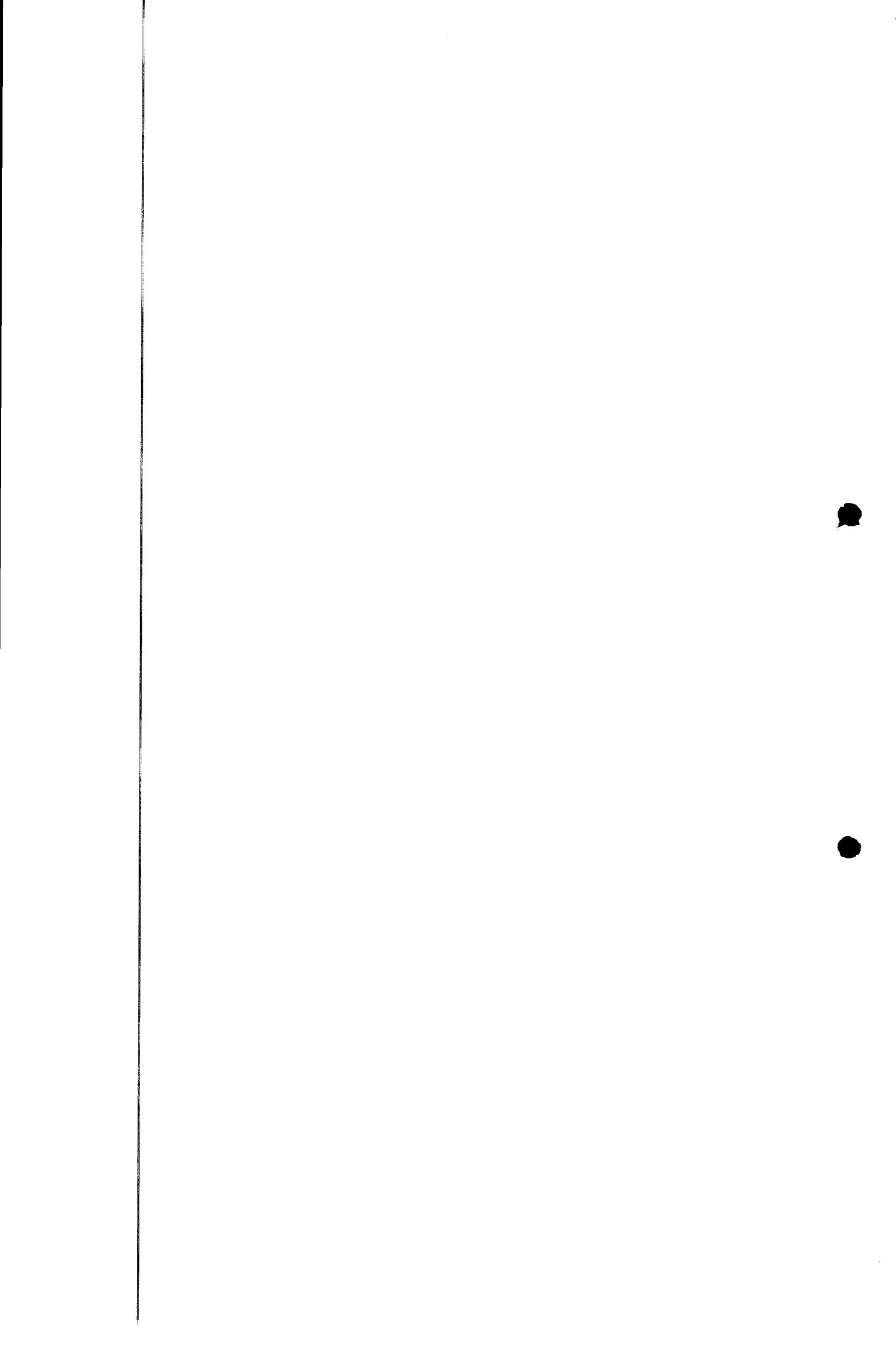
Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de fecha 27 de 2014 (fls.518-533).

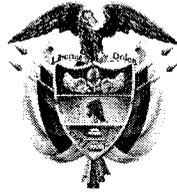
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 18
de abril de 2017 las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Vud*





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3331-002- 2017-0005-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma está orientada a obtener el cobro de unas sumas dinero cuyo título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 proferida por este despacho.

Se constata que junto a la demanda no se aportó copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, al respecto, es necesario indicar que aunque no es necesaria la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el num.4 del artículo 297 del CPACA, resulta indispensable que se aporten las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria conforme a lo dispuesto en el num.2 del artículo 114 del CGP.

En consecuencia se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, en medio físico y digital, así mismo, se *requiere* a la parte actora para que aporte las copias necesarias para los traslados y la notificación electrónica a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el despacho concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

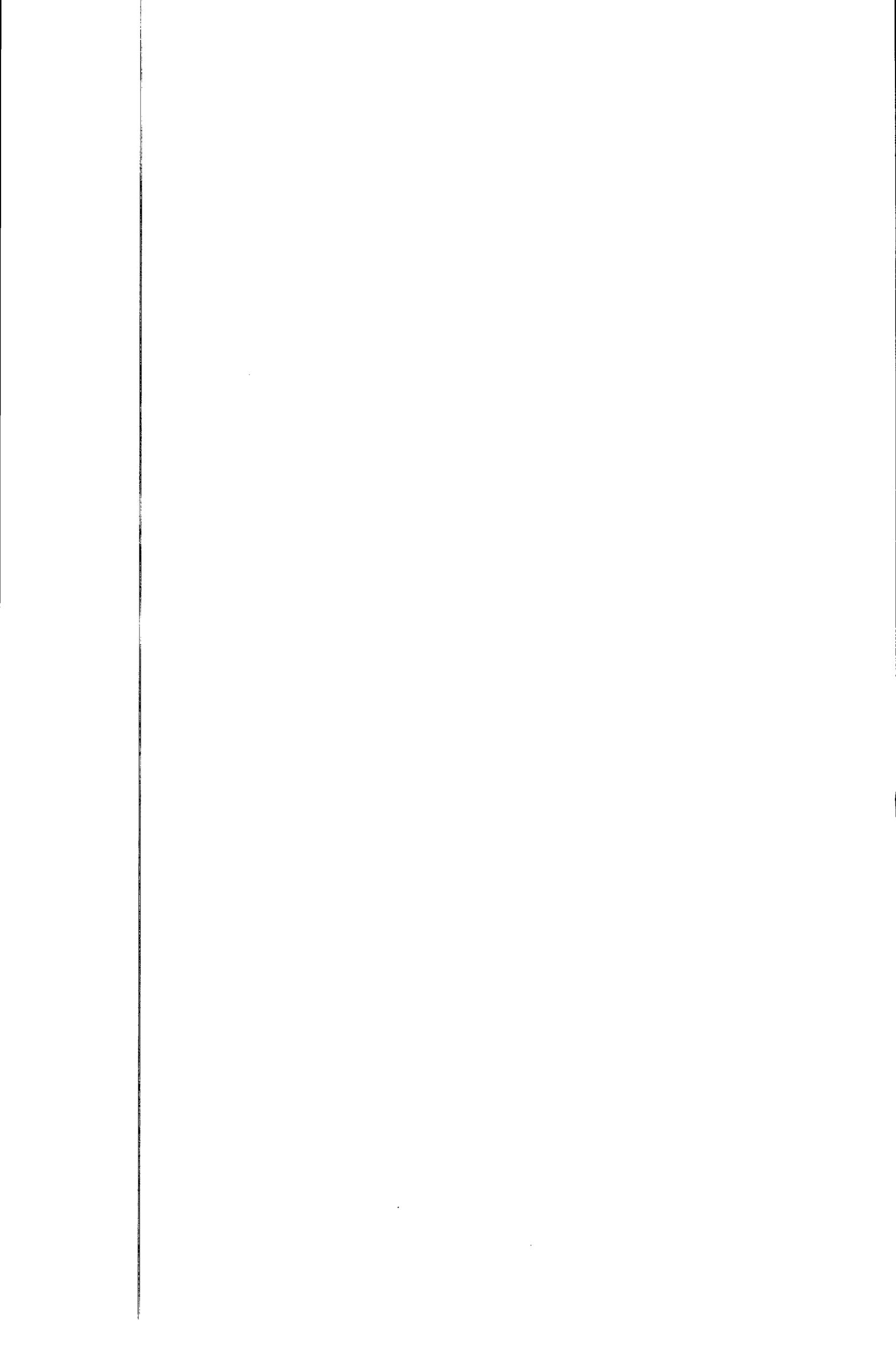
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.12, de **18 de abril de 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria







*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : HERNANDO ALFONSO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00075 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2016. (fl.523-527)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 543-555) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

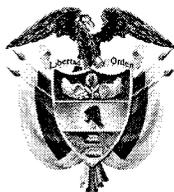
En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.*

***SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** en ésta instancia, de conformidad con los motivos consignados en la parte motiva de ésta sentencia.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho De origen, y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría elabórese la liquidación de costas, como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

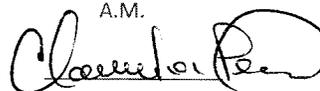
@Lufro

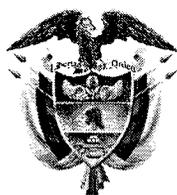
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.12, de hoy **18 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA
DEMANDADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00053-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 29 de marzo del año en curso (fl.6vltto) por ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, contra PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, mediante el cual pretende se amparen los derechos consagrados en la ley 472 de 1998, literales a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; e) La defensa del patrimonio público, g) La seguridad y salubridad públicas; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011 y artículo 16 inciso segundo de la ley 472 de 1998, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de presentación de la demanda.

2.- Agotamiento de requisito de Procedibilidad: A folios 7,8,9 22, 25 y 28 reposa copia de los escritos dirigidos a Proactiva Aguas de Tunja, Municipio de Tunja y Personería de Tunja, en la cual los accionantes agotan el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

3.- Personas contra quienes se dirige la acción: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 472 de 1998, la acción se entiende dirigida contra:

Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P: Conforme lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, hecho primero de las pretensiones (fl.1), por ser esta la entidad encargada del adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado de la ciudad.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que los servicios públicos domiciliarios son "acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible". Mientras que, el numeral 5.1 del artículo 5º, de la misma ley dispone que es competencia de los municipios "asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos". Conforme a lo anterior podría recaer responsabilidad frente a la vulneración de los derechos colectivos objeto de la presente demanda en cabeza del Municipio de Tunja.

En consecuencia a fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar nulidad y sentencias inhibitorias, se ordenará vincular al municipio de Tunja a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, lo anterior conforme a las previsiones del artículo 61 del CGP.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por la ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA en contra de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

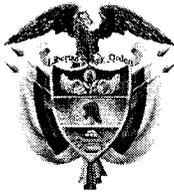
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: info.tunja@veolia.com.

QUINTO: VINCULESE, al MUNICIPIO DE TUNJA en calidad de litisconsorte necesario, **notifíquese** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al representante legal de MUNICIPIO DE TUNJA, en la forma indicada en los artículos 197 a 199 del CAPACA, en calidad de litisconsorte necesario, para tal fin se deberá enviar a la dirección electrónica: juridica@tunja-boyaca.gov.co, contactenos@tunja-boyaca.gov.co.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, **CÓRRASELE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmele que en la contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Entéresele también, que se preferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

SEPTIMO: A través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y a costa de los actores populares, **COMUNÍQUESELES** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.

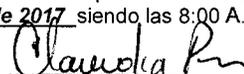


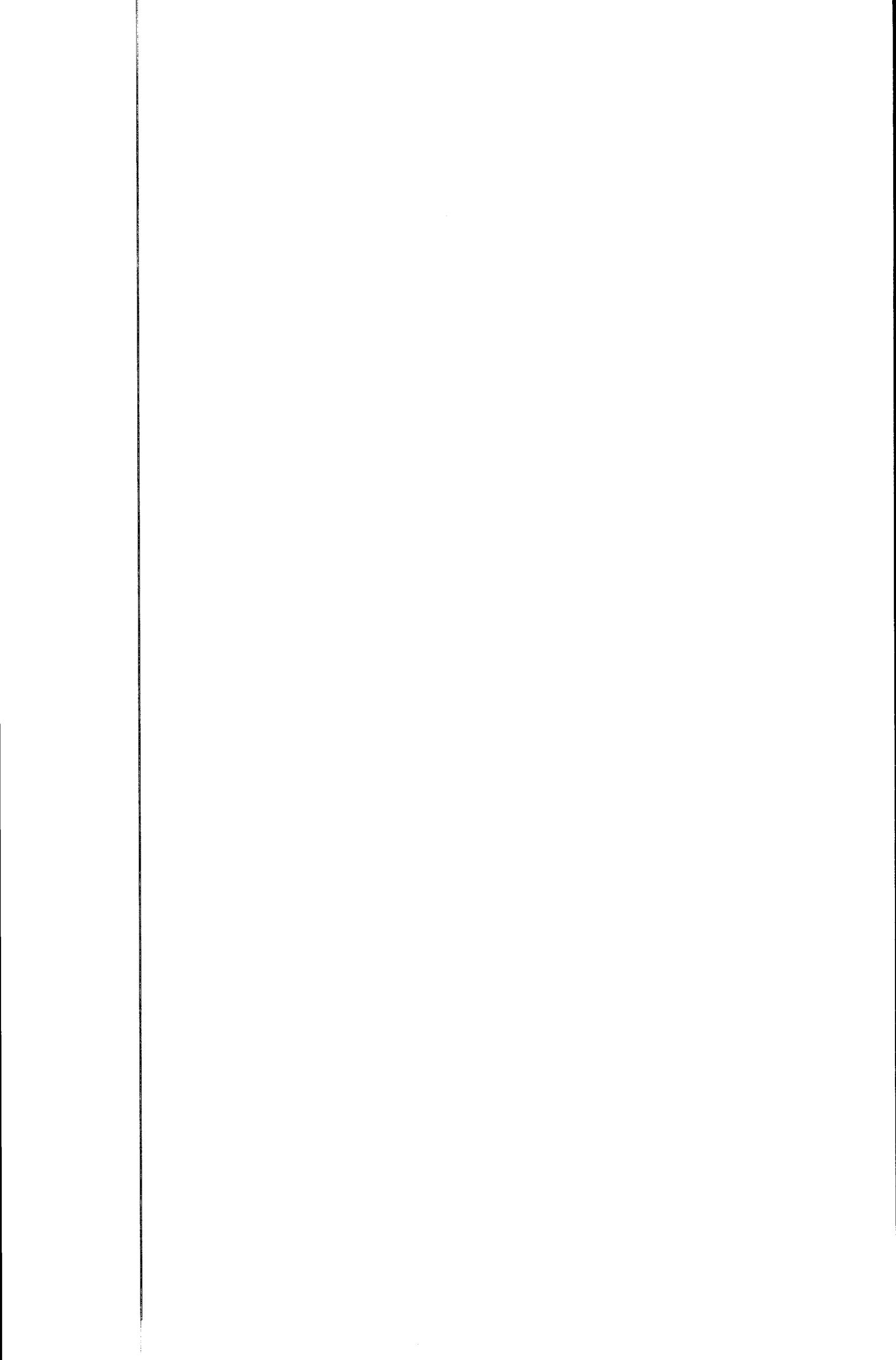
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>012</u> de hoy <u>18 de abril de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GIL GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA- SERVITEATINOSAMACA S.A ESP
RADICADO: 15001-3333-002- 2015-00183-00

Ingresó el expediente, con constancia secretarial visible a (fl.885) en la que informa que encontrándose el expediente para realizar la notificación del auto admisorio y una vez se corroboró que el accionante había sufragado los gastos de notificación el 14 de octubre de 2016, encontró que la citada providencia se encuentra sin firma.

En efecto, observa el despacho que la providencia de fecha 13 de octubre de 2016 mediante la cual se admitió la demanda dentro del medio de control de referencia, la cual fue notificada por estado el 14 de octubre de 2016 carece de la firma de la titular del despacho (fls. 880-881 cd No.2).

Al respecto, el artículo 105 del Código General del proceso señala:

“Art.105 FIRMAS. Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antifirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura”.

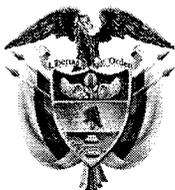
En el mismo sentido, el legislador señaló las clases de providencias del juez, su notificación y sus efectos, así como en el artículo 279 del CGP, señaló:

“Art. 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, **ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme lo anterior las providencias que sean expedidas por el juez, además de estar motivadas brevemente, contener la denominación del juzgado, la fecha en que se pronuncie es indispensable que sea suscrito por el juez o magistrado. Por el contrario cuando no se encuentran dichos elementos en la sentencia o auto que expida el juez carece de validez y efectos jurídicos, al respecto es necesario resaltar que dado que es el juez el constructor de la decisión, quien a través de sus providencias expone sus razonamientos constitucionales, legales, doctrinarios y quien finalmente decide de una u otra manera, la "firma" resulta ser un elemento indefectible que en primer lugar permite dar origen a la decisión y en segundo lugar tener certeza de quien es el que toma dicha decisión.

En el caso en concreto, se observa que el auto del 13 de octubre de 2016, fue notificado por estado el día 29 de octubre de 2016, pese a que carecía de firma del titular del despacho, circunstancia que conlleva a la inexistencia de pronunciamiento por parte del juez y como ya se dijo, dicha providencia no ha nacido al mundo jurídico y no tiene la facultad de producir efectos jurídicos. Advertida la irregularidad en la notificación de la citada providencia, a juicio de este despacho, es preciso proceder como lo dispone el artículo 279 del CGP, para cuyo efecto, se declara sin valor ni efecto jurídico alguno la actuación anterior a la notificación por estado del auto de fecha 13 de octubre de 2016.

Finalmente, considera el despacho que dicha situación se torna en anómala, por lo que a fin de establecer si los funcionarios de este despacho judicial, se encuentran incursos en conducta que amerite sanción disciplinaria, para tal fin se iniciará la correspondiente investigación disciplinaria conforme lo señalado en la ley 734 de 2002.

Vencido el término de ejecutoria, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

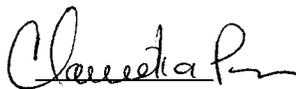
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 12 de hoy 18 de abril de 2017 las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LAROTTA GARCIA
RADICADO: 150013333006-201500030-00

En escrito que obra a folios 19 a 26 del expediente, la demandante UGPP interpone recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala que en este caso, es procedente acceder a la medida cautelar, por cuanto se cumplen con los requisitos del artículo 231 del CPACA, en especial que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de las normas invocadas, como ocurre en el presente caso.

De igual forma, señala que la suspensión provisional recae sobre la Resolución No. 22209 del 13 de noviembre de 1997, por cuanto el demandante no acreditó los 20 años de servicios con vinculación territorial o nacionalizada, como lo exigen las normas que regulan la pensión de gracia, por consiguiente el reconocimiento no se ajusta a derecho, por cuando el demandante acreditó su vinculación como docente de carácter nacional.

Indica que conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el requisito de la Ley 114 de 1913, es que el docente preste sus servicios en establecimientos de primaria del orden municipal, departamental o distrital, pero no del orden nacional, por cuanto el beneficio de la pensión gracia, fue consagrado para este tipo de docentes y no para los que prestan sus servicios a favor de la Nación.

Así mismo, señala que a pesar que el actor acredita tiempos dobles de servicios, con estos no se completa el total del tiempo de servicios para acceder a la pensión gracia. Señala que a pesar que la pensión se haya reconocido antes de la vigencia de la Sentencia de Unificación S-699 de 1997, esto no quiere decir que exista un derecho consolidado a favor del actor y por lo tanto no pueda ser revisable en esta instancia conforme lo señala el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber desbordado la legalidad el acto administrativo acusado, resulta procedente la medida cautelar por lo que solicita se reponga la decisión impugnada y se decrete la suspensión provisional del acto acusado.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandado se opuso al fundamento del Recurso, señalando que el docente FLORENTINO LAROTTA GARCIA, acreditó ante la CAJA



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

NACIONAL DE PREVISION un tiempo de servicios de 20 años, como docente territorial y docente nacionalizado, lo cual le dio derecho a la pensión gracia que le fue reconocida por CAJANAL.

Indica que conforme a las normas y la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido el CONSEJO DE ESTADO, el demandante ostenta un nombramiento nacionalizado, por cuanto el mismo se hizo en vigencia de la Ley 43 de 1975, lo que le da el derecho a acceder a la pensión gracia, por consiguiente, la vinculación que tuvo no fue directa con el Ministerio de Educación, máxime que se trata de un docente territorial, por cuanto su renuncia fue aceptada por el Gobernador de Boyacá, quien actúa en calidad de nominador.

Así las cosas, el demandante acreditó ante CAJANAL los requisitos para acceder a la pensión gracia, sin que sea dable señalar que la misma es ilegal, por cuanto los tiempos de servicio para el reconocimiento son de tipo nacionalizado, por lo que conforme a la Ley 91 de 1989, este tipo de docentes tiene derecho a acceder a la pensión gracia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del Código General del Proceso. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los autos susceptibles de apelación, el auto que niega la medida cautelar, por consiguiente, el recurso interpuesto resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del C.G.P, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, revisado el escrito que obra a folio 19, se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar los argumentos del recurso.

En el presente caso, la recurrente señala que el recurso se interpone por cuanto el acto demandado, contraviene las normas en las cuales debe fundarse, por cuanto el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión gracia, pues los tiempos con los que completó los 20 años de servicios corresponden a una vinculación como docente nacional.

Por su parte, el demandado, señala que su vinculación al magisterio se hizo como docente nacionalizado, es decir que la misma es producto de lo ordenado por la Ley 43 de 1975, por lo tanto, los tiempos de servicio que laboró son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, pues la Ley 91 de 1989, mantuvo el derecho para los docentes nacionalizados y territoriales.

Para el Despacho, la discusión presentada entre las partes en el presente proceso no solo se limita a la simple interpretación de las normas que regulan la pensión gracia, sino a un análisis de las pruebas que se recauden en el proceso, tendientes a establecer si el nombramiento del demandante se hizo como docente Nacional o Nacionalizado, pues



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

a estos últimos la Ley 91 de 1989 les mantuvo la pensión gracia, si se vincularon al magisterio antes del 31 de diciembre de 1980.

Así mismo, encuentra el Despacho que el acto demandado, esto es, la Resolución No. 022209 del 13 de noviembre de 1997 (fl. 49-50 C.1), se profirió antes de que entraran a regir la interpretación que hizo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la Sentencia S-699 de 1997, por lo tanto, la discusión esta en determinar si el demandado tiene o no un derecho pensional adquirido, por lo que el respeto a los derechos adquiridos de los pensionados es de rango constitucional conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Constitución, en donde en principio, existe la obligación Estatal de respetar los derechos adquiridos de los pensionados, norma de rango superior que debe protegerse por parte del Despacho, por lo que contrario a lo plasmado en el recurso, se debe agotar el debido proceso, para poder retirar la prestación que le fue reconocida al demandante en el acto administrativo demandado.

Por otra parte, en la providencia recurrida se tuvo en cuenta lo señalado por el demandado en la contestación de la demanda, en el sentido que laboró tiempos dobles como docente territorial, con los cuales completaría el tiempo que requiere para acceder a la pensión gracia, si es necesario, por consiguiente, pone en duda lo señalado por la demandante al solicitar la medida cautelar, por lo que el debate de su decisión no se limita al contraste de las normas en que se fundó el acto, sino a un análisis probatorio profundo que se debe surtir al interior del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, encuentra el Despacho que la decisión recurrida, se encuentra ajustada a derecho, pues la causal que la actora advierte como violatoria del ordenamiento jurídico con la expedición del acto demandado, no proviene del mismo acto, ni siquiera de otra decisión adoptada por la entidad demandante o CAJANAL, sino que deviene, del análisis probatorio que se deba hacer, para establecer si el actor cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión gracia, lo que impide que se practique el análisis entre su contenido y las normas que considera infringe, el cual es uno de los requisitos del artículo 231 del CPACA, para la procedencia de la medida cautelar.

En este punto se debe señalar que, el papel del juez respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, no se limita al simple cotejo o comparación, sino que debe desempeñar un rol de garante de derechos y del ordenamiento jurídico como lo exige la Constitución, practicando un análisis que le permita vislumbrar si ésta se presenta o no, actividad que de ninguna manera implica prejuzgamiento, pues el Legislador habilitó al juez para que en ese momento procesal, previo la sentencia emitiera este primer juicio de legalidad del acto. A ello se refirió la aclaración de voto presentada por el Consejero Alberto Yepes Barreiro, y que hace parte del auto del 28 de febrero de 2013, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación número 11001-03-28-000-2012-00059-00, al indicar que:

(...) [d]e modo que debe entenderse que el legislador le otorgó al juez administrativo un papel dinámico al momento de adoptar la medida cautelar, que lo obliga a realizar un juicio previo de legalidad del acto administrativo cuestionado, sin que ese primer acercamiento o decisión provisional pueda ser entendida como un prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque el legislador, en este caso, le ha otorgado expresamente al juez la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

competencia para efectuar ese pronunciamiento, el cual puede variar si en el curso del proceso surgen elementos de juicio de carácter normativo y/o probatorio que lo lleven a cambiar esa primera percepción sobre la legalidad o no del acto, asunto que se determinará definitivamente en la sentencia. Guillermo Cabanellas afirma que no puede hablarse de prejuzgamiento "cuando la judicatura se pronuncia sobre los escritos que traban la litis. Lo repudiable es la obstinación impermeable a probanzas posteriores y a alegatos con bases más fundadas que la de los escritos iniciales"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir en estos momentos los elementos de juicio necesarios para determinar la ilegalidad del acto impugnado, en especial que no se afecten los derechos constitucionales del demandado, no se repondrá la providencia impugnada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

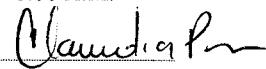
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.12, de hoy **18 DE ABRIL DE 2017** siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FLORENTINO LAROTTA GARCIA
RADICADO: 150013333006-201500030-00

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

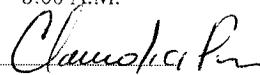
Para el efecto, se señala el día **PRIMERO DE JUNIO DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

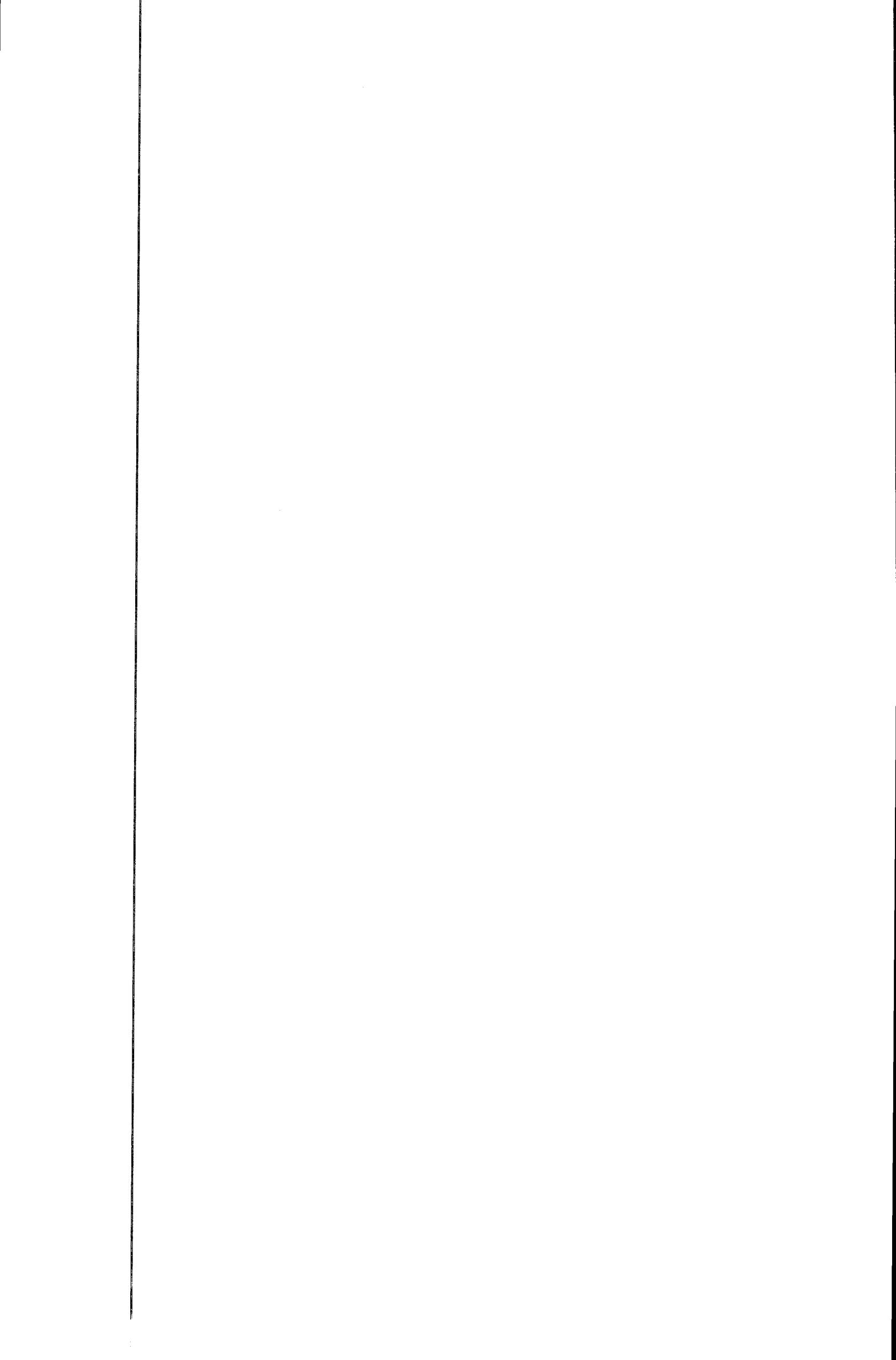
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.12. de hoy <u>18 DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 1500133330022017-00005-00

Teniendo en cuenta lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el sentido que la vía nacional denominada TRASVERSAL DE CARARE hace parte del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por MARCELIANO PULIDO, en ejercicio del medio de control de la acción popular, en donde solicita la cesación a la vulneración a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsible y la realización de construcciones que tengan que ver con el desarrollo urbano dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad, por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

- ***Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa a la entidad pública sobre el cese a la vulneración a los derechos colectivos.***

Los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda... (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es recogido en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando se establece:

“...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.....” (Resaltado fuera de texto)

En lo que respecta, con la reclamación previa prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

9 “

“...Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ...”¹

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, la reclamación previa prevista en el artículo 144 del CPACA, no solo se estableció para poder acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de la acción popular, sino también para acreditar la legitimación de la persona que ejerce el medio de control, pues

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Auto del 27 de junio de 2013. C.P HERNAN ANDRADE RINCON. RAD. 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

para el alto tribunal resulta claro que el ejercicio de la reclamación administrativa es la que legitima a los ciudadanos para interponer la acción popular, por ello es que se exige que la misma obre en el expediente.

Ahora bien, frente a la necesidad de la reclamación administrativa, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia señaló:

“...4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012², introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

² Cfr. Así lo dispuso el artículo 308.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso. ...³

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, para poder ejercer la acción popular, es necesario que el actor agote la reclamación administrativa, con el fin que la administración, tome acciones para cesar la vulneración o amenaza a los derechos colectivos, reclamación que solo es procedente, siempre y cuando no exista un perjuicio irremediable, pues cuando el mismo existe, se debe admitir la acción prescindiendo del requisito.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción popular (Ley 472 de 1998 y art. 144 del CPACA) se debe agotar el trámite previo del agotamiento de la petición previa ante las entidades que presuntamente vulneran el derecho colectivo, para que éstas una vez atiendan la petición, cesen con los actos que causan el daño contingente a la comunidad o por el contrario, señalen los motivos por los cuales su actuar no vulnera los derechos colectivos invocados en la solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley procesal es clara que para que se pueda tramitar el medio de control de acción popular, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo, a menos, que esté a punto de configurarse un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, caso en el cual se puede intentar la acción popular de forma directa, esto último debe encontrarse debidamente sustentado en la demanda.

Revisada la presente demanda, se constata que efectivamente el demandante no aporta copia de la petición previa ante el Municipio de Tunja y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con la que busque la cesación a la vulneración a los derechos colectivos invocados con la presente demanda.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el actor **no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa ante todas las autoridades accionadas en los términos de los artículos 144 y 161 del CPACA** y en su defecto, no hace la sustentación por la cual presenta la acción de forma directa sin agotar el referido requisito, por lo que resulta procedente

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Auto del 20 de noviembre de 2014. C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

inadmitir la demanda, para que el demandante acredite el cumplimiento del mencionado requisito o en su defecto sustente si en el presente caso se configura un perjuicio irremediable a los derechos colectivos de la comunidad que ameriten una actuación directa por parte del aparato judicial.

En consecuencia al tenor del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda se inadmitirá para que en el término de tres (03) días, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de acción de ACCIÓN POPULAR, por el señor MARCELIANO PULIDO, contra el MUNICIPIO DE TUNJA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

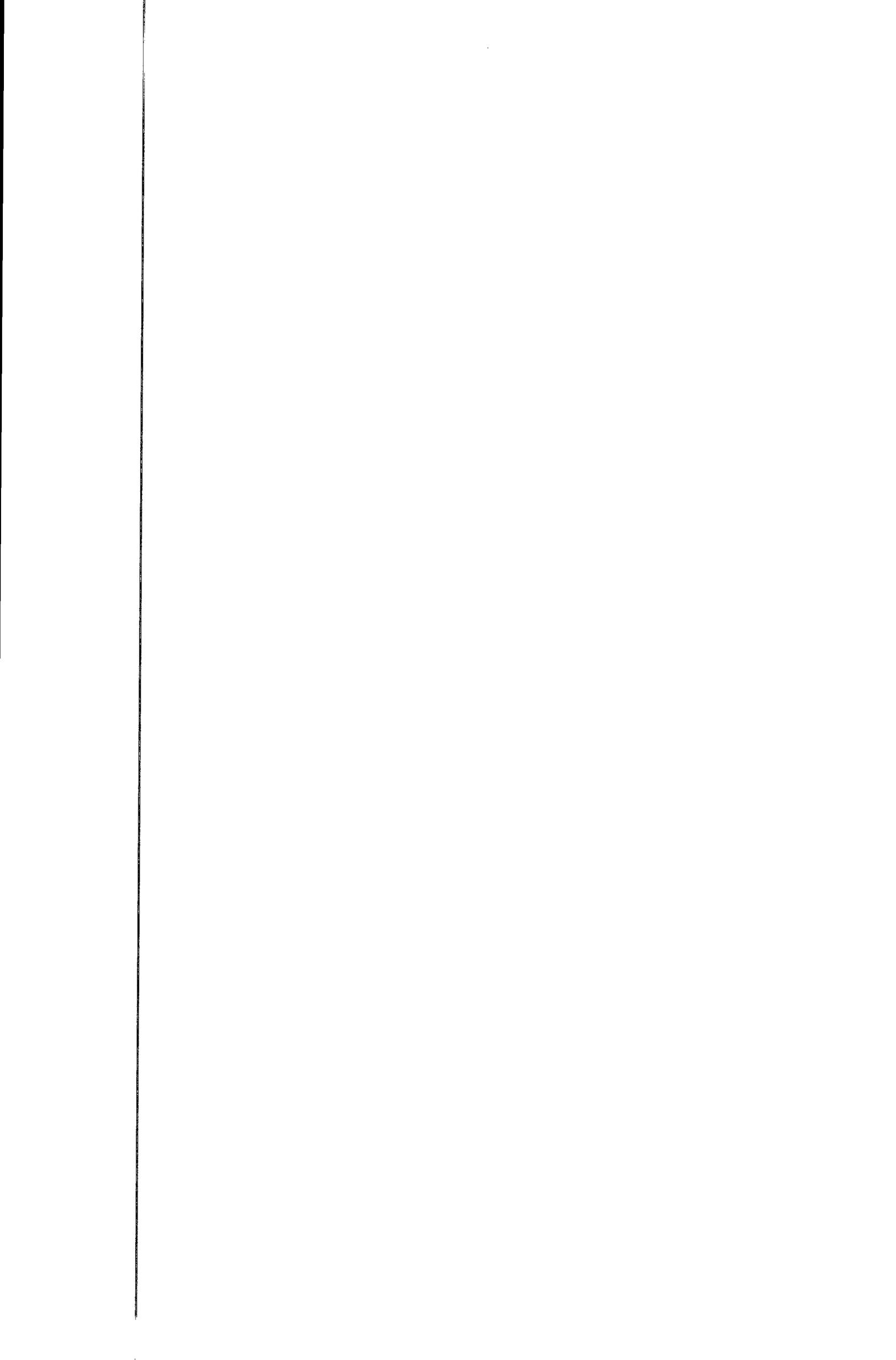
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

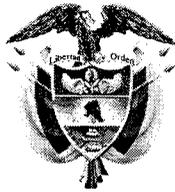
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.12, de hoy 18 DE ABRIL DE 2017 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria.







Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GIORDANELLI MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300072 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls.261-269) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 (fl.180-190).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

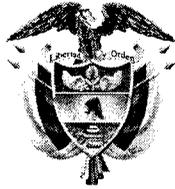
“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$ 3.661.763 fl.12)

QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquídense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en lo numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual el Despacho fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de setenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 73.235) que corresponde al 2% de la cuantía indicada por el demandante (fl. 16)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

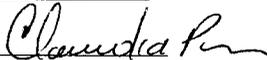
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

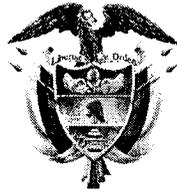

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012,
de hoy 18 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO MORENO HUERFANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013331-002 2013- 00278 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3 en providencia de fecha 10 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 10 de febrero de 2017 (fls.372-391) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.3, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"1. **Confirmar** la sentencia proferida el 15 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso iniciado por Luis Alejandro Moreno Huérfano contra el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **Condenar** en costas a la parte demandante.

3. **Fijar** como agencias en derecho para esta instancia, en favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.391vltto).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para continuar con el trámite.

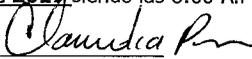
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

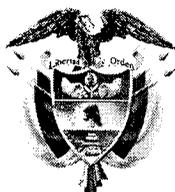

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.12, de
18 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CHOCONTA DE SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300175 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls.275-283) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 (fl.186-196).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia profenida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$ 3.661.763 fl.12)

QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquidense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.”

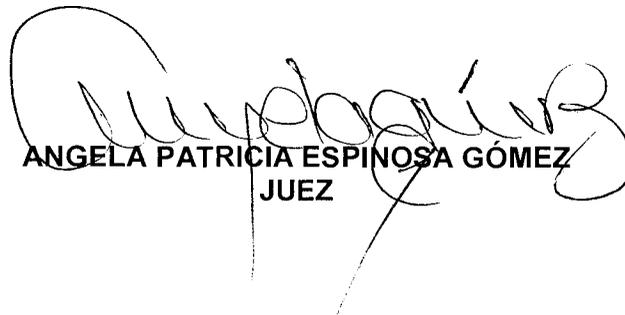


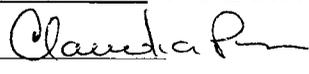
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

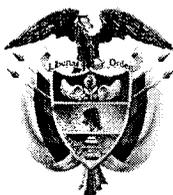
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual el Despacho fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de setenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 73.235), que corresponde al 2% de la cuantía indicada por el demandante (fl. 12)

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>012</u>, de hoy <u>18 de abril de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : EUGENIA CONTRERAS MAYORGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022013 00085 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fs. 244-251) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

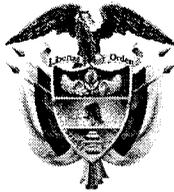
III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del Artículo 365 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$3.661.763 fl. 12).

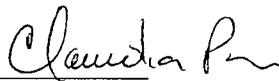
(...)

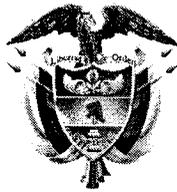
SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.235) que equivale al 2% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), por secretaria efectúese la liquidación.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy <u>DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170000200

I. ASUNTO

El apoderado de la demandante en término interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, con fundamento en que en el capítulo de hechos de la demanda, en especial los relacionados del diez al quince, se indicó que la entidad accionada no desplegó gestión alguna para notificar el acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 138497 del 13 de mayo de 2015, por lo que la accionante el 20 de agosto de 2015 al interponer los recursos, según la certificación emitida por la empresa inter rapidísimo, se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 72 del CPACA (fl. 143).

II. CONSIDERACIONES

A través de auto del 3 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución de la resolución No. GNR 138497 del 13 de mayo de 2015, mediante la cual se resuelve reliquidar la pensión de vejez de la demandante (fl. 142).

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 72 del C.P.A.C.A., consagra:

Art. 72.- Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, no producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el caso de estudio se observa que la resolución No. GNR 138497 fue expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES el 13 de mayo de 2015 (fl. 54-57), y en el expediente no obra constancia de su notificación, pues como lo afirma la parte actora se notificó por conducta concluyente de éste acto administrativo presentando los recursos de reposición y en subsidio apelación el 20 de agosto de 2015, según guía de envió de la empresa inter rapidísimo (fl. 59-63). En consecuencia se repondrá la providencia recurrida, y se procede a realizar el estudio de la admisión de la demanda:

La señora **GRACIELA CIFUENTES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el objetivo de que se declare la nulidad de la **resolución GNR 138497 del 13 de mayo de 2015**, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo mismo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, mediante el

cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la anterior resolución, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 3 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **ADMITASE** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **GRACIELA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

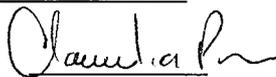

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

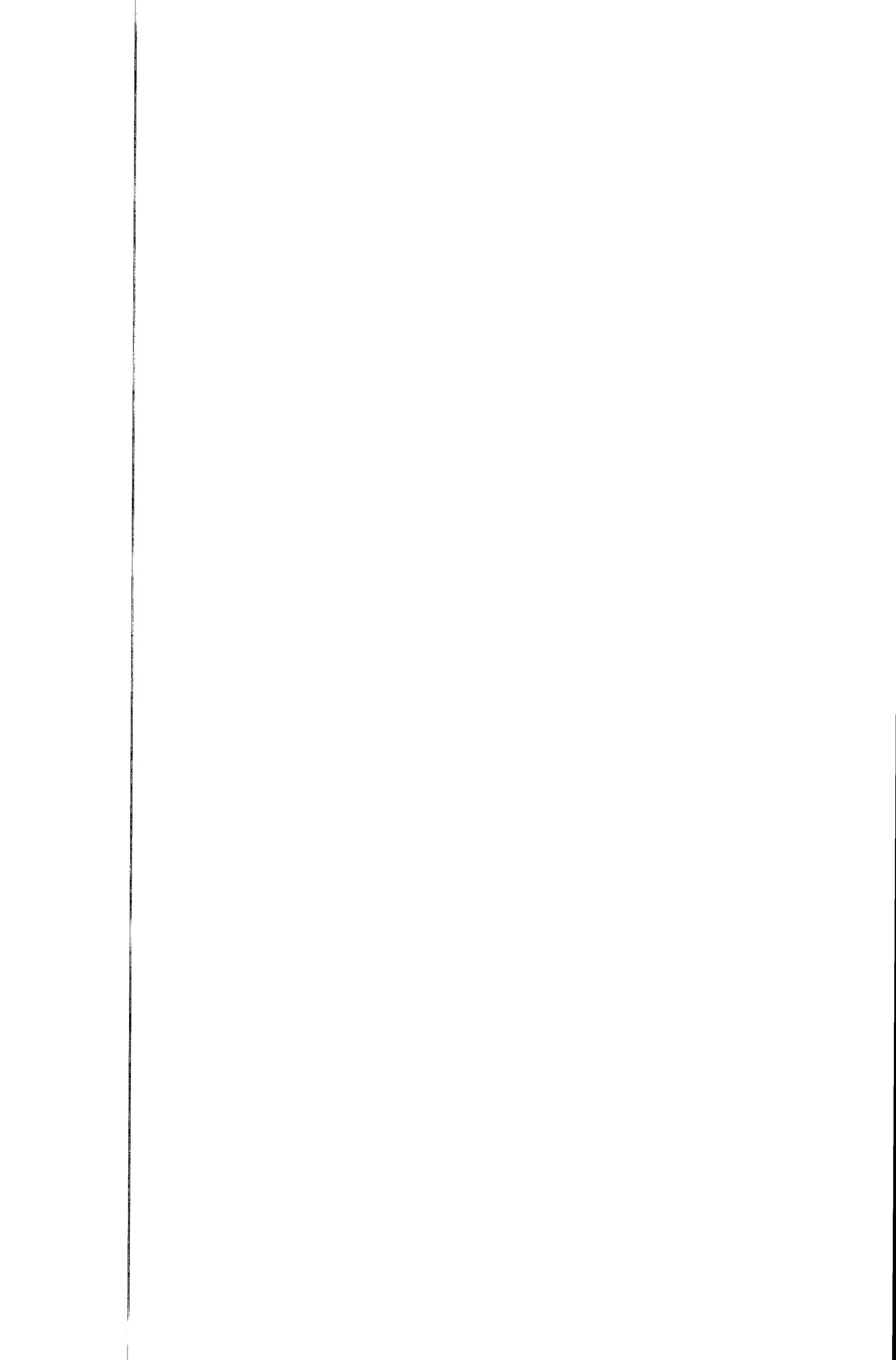
El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy
DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



D.F.G.C

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA SAAVEDRA SAENZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 150013333002201700041-00

Procede el Despacho hacer el estudio de la admisión de la demanda de la referencia presentada el 8 de marzo de 2017 (fl.56) por la señora **DEYANIRA SAAVEDRA SAENZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual pretende que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. 111737 de 27 de mayo de 2013, GNR 182517 de 22 de mayo de 2014 y VPB 32838 de 14 de abril de 2015, a través de los cuales se le reconoce una pensión de vejez a la demandante y se niega la reliquidación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$6.712.972,58 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fl.18 y 54), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que le reconoció la pensión a la demandante se interpusieron los recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos por la entidad en los actos administrativos objeto de demanda, por ende, se concluye que la demandante agotó el procedimiento administrativo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por DEYANIRA SAAVEDRA SAENZ, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

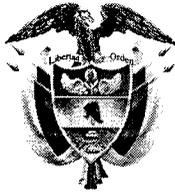
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Administradora de Pensiones Colpensiones	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la **Administradora de Pensiones Colpensiones** deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen a la expedición de la resolución GNR 111737 de 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago la pensión de jubilación de la señora DEYANIRA SAENZ SAAVEDRA.

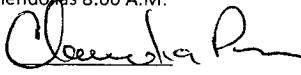
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

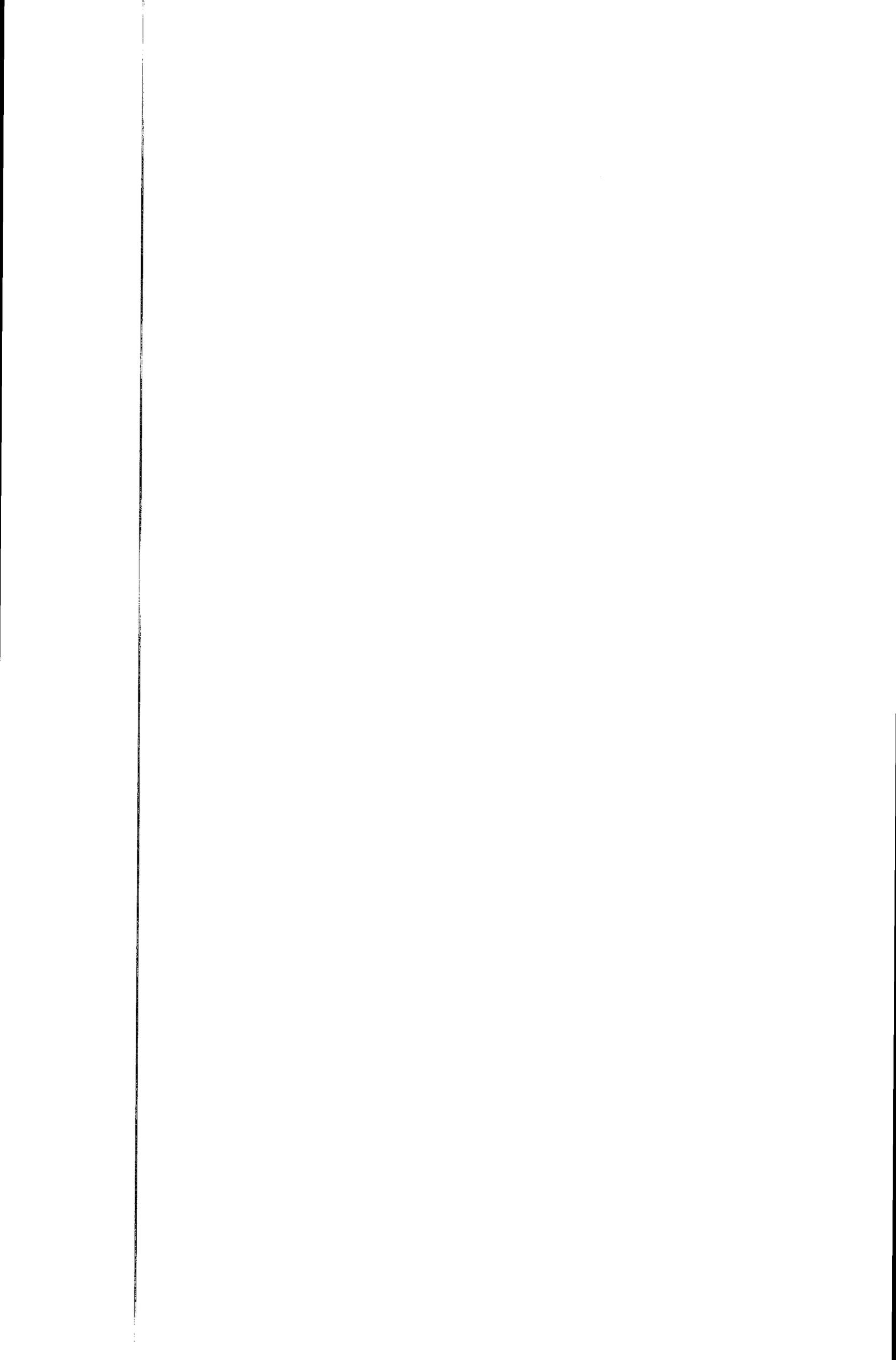
NOVENO: Reconocer al abogado **JUAN ELIAS CURE PÉREZ** , identificado con la cédula de ciudadanía No.19.183.851 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 93.251 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy 18 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO CASTELLANOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201400154 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 7 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcse y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017 (fls.127-134) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2015 (fl.77-79).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por encontrarse probadas. El juzgado de primera instancia, procederá a su liquidación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$495.547,22) que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (fl.6), en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.3, artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Asimismo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

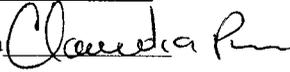

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **012**,
de hoy 18 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300148 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls.270-273) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2016 (fl.182-186).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“1. Confirmar la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, negó las pretensiones de la demanda presentada por Oliva Rodríguez Rodríguez contra el Municipio de Tunja.

2. Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 de C.G.P.

3. Fijar como agencias en derecho por esta instancia, en favor del Municipio de Tunja a cargo de la demandante, la suma de cien mil pesos (\$100.000) moneda corriente.

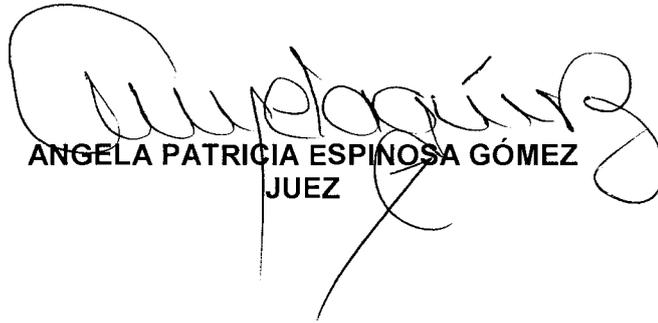
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la condena en costas.

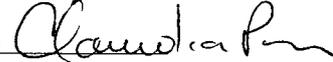


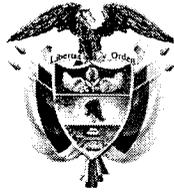
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>012</u>, de hoy <u>18 de abril de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORIBERTO CALDERON MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELA FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 150013333002201500116 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 22 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 22 de febrero de 2017 (fls.139-147) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.5, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2016 (fls.99-102).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación de costas.

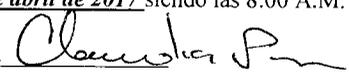
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

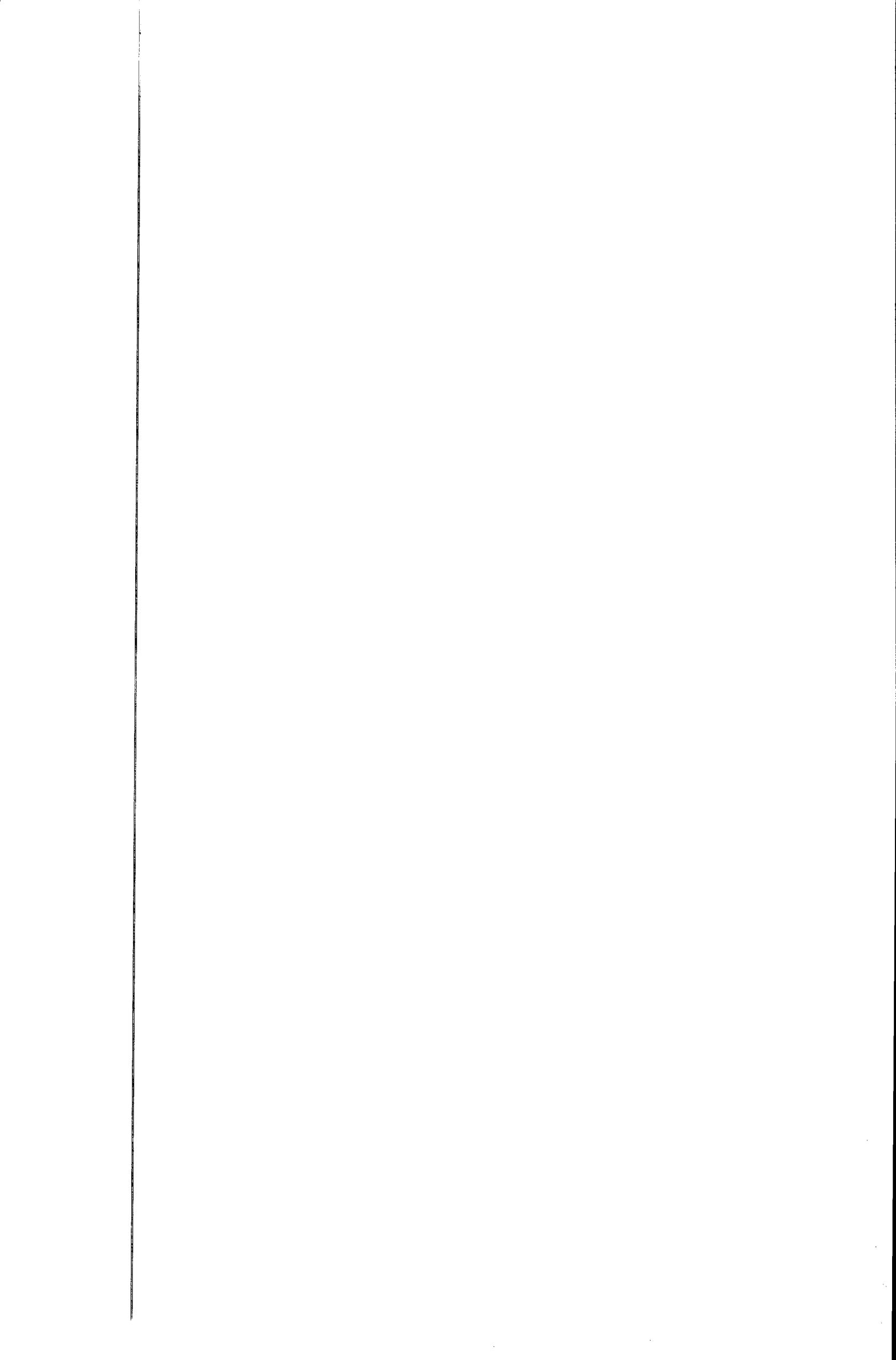

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

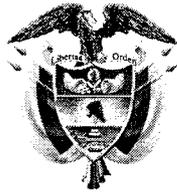
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **012**,
de hoy **18 de abril de 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALICIA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300071 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls.257-265) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 (fl.173-185).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

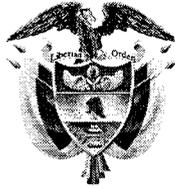
“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

*SEGUNDO: En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$ 3.661.763 fl.12)

QUINTO: Por la Secretaria del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquidense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.”



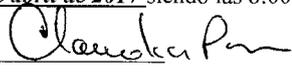
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

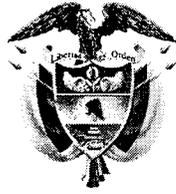
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo en los numerales tercero y cuarto de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual el Despacho fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de setenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$ 73.235), que corresponde al 2% de la cuantía indicada por el demandante (fl. 12).

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy <u>18 de abril de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201700044 00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, presentada el 13 de marzo del año en curso (fl. 313) por el MUNICIPIO DE TUNJA, con el fin de que se declare patrimonialmente responsables a título de culpa grave o dolo, a LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINEA DE CEPEDA y a los señores JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, por la condena impuesta a la Entidad Territorial, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja en sentencia de 23 de abril de 2014, en la que se condenó solidariamente al MUNICIPIO DE TUNJA, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones reconocidas a favor de la señora Neretty Milena Cepeda Sainea.

El despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.-Falta de poder suficiente para ejercer el medio de control.

El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado”*

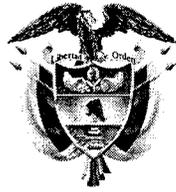
En el poder visto a folio 1 del expediente, se indicó *“para que en nombre y representación actué como apoderada judicial del Municipio de Tunja en el proceso de la referencia a fin de defender los intereses del Municipio que represento”*. En decir, en el mismo no se determinó el asunto, ni se identificó claramente el objeto para el cual se otorgó el poder. Por tanto, la parte demandante deberá ajustar el poder conferido a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

2.- De la debida Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretendan condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En escrito de la demanda se anotó como primera pretensión la siguiente:

“Que se declare responsable a LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ CORPABOY REPRESENTADA LEGALMENTE por GIOVANNI ALEXANDER PARADA y la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, y en calidad de supervisores dentro de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la Gestión del Municipio Tunja en la Administración y



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Operación Técnica y Financiera del plazas de Mercado y al ex servidor público y servidor público JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, respectivamente, con ocasión al pago de la sentencia que se generó por el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en fallo de fecha 13 de diciembre de 2013 y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en sentencia del 23 de abril de 2014, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2012-19, en la que actuó como demandante la señora NERETTY MILENA CEPEDA y demandado la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ CORPABOY y el MUNICIPIO DE TUNJA."

Observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA –CORPABOY- representada legalmente por Giovanni Alexander Parada y Edilma Sainea de Cepeda, y contra el ex servidor y servidor público Jairo Ernesto Sierra y Saul Fernando Torres Rodríguez . No obstante, en el acápite de "razones de hecho y de derecho" enunciados por la parte demandante se hace referencia a que el señor "MIGUEL ANGEL VANEGAS (Q.E.P.D) mediante Resolución No. 466 de 20 de agosto de 2010, fue asignado como supervisor del contrato 311 de 2010. Asimismo, en el último hecho indicado por la entidad demandante se señala "El Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Municipio de Tunja en sesión del 24 de agosto de 2015 que consta en acta No. 35, recomendó iniciar acción de repetición en contra de la Corporación de Abastos de Boyacá, representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, herederos de MIGUEL ANGEL VANEGAS (Q.E.P.D.), SAUL FERNANDO TORRES Y JAIRO ERNESTO SIERRA."

De conformidad con lo anterior, la Entidad demandante deberá aclarar las pretensiones y hechos de libelo demandatorio, individualizando claramente contra quien va dirigida la demanda y la calidad que ostenta cada persona.

3.- Falta de certificado de existencia y representación de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA- CORPABOY.

Como se dijo en precedencia, la parte actora dirige la demanda de repetición en contra de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA – CORPABOY, representada legalmente por EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ y si bien a folios 262 a 270 la entidad allega certificado de existencia y representación de la mencionada CORPORACION éste registra como fecha de expedición "2015/08/20", por ende, se deberá allegar certificado de existencia y representación de CORPABOY **renovado**, a fin de corroborar quien ejerce actualmente la representación legal de dicha empresa.

De igual forma y atendiendo a que el certificado de existencia y representación de CORPABOY antes mencionado, aparece como representante legal el señor GIONANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ, y en la demanda se indica que la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA en calidad de representante legal de CORPABOY suscribió contratos de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión, razón por la cual la demandante deberá también allegar certificado y representación de CORPABOY en que se demuestre que la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA fungió como representante legal para la época en que la mencionada señora suscribió los contratos de prestación de servicios a que se hizo referencia en la demanda.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Finalmente, el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado en medio magnético (archivo PDF), así como los traslado correspondientes, a efectos de notificar a los demandados tal y como lo dispone el artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. Asimismo la parte demandante deberá aportar la dirección electrónica de CORPABOY con el fin de realizar la notificación personal de dicha Corporación conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA en ejercicio del medio de control de REPETICION, en contra de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA- CORPABOY representada legalmente por EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ y contra el ex servidor y servidor público JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

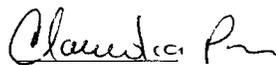
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

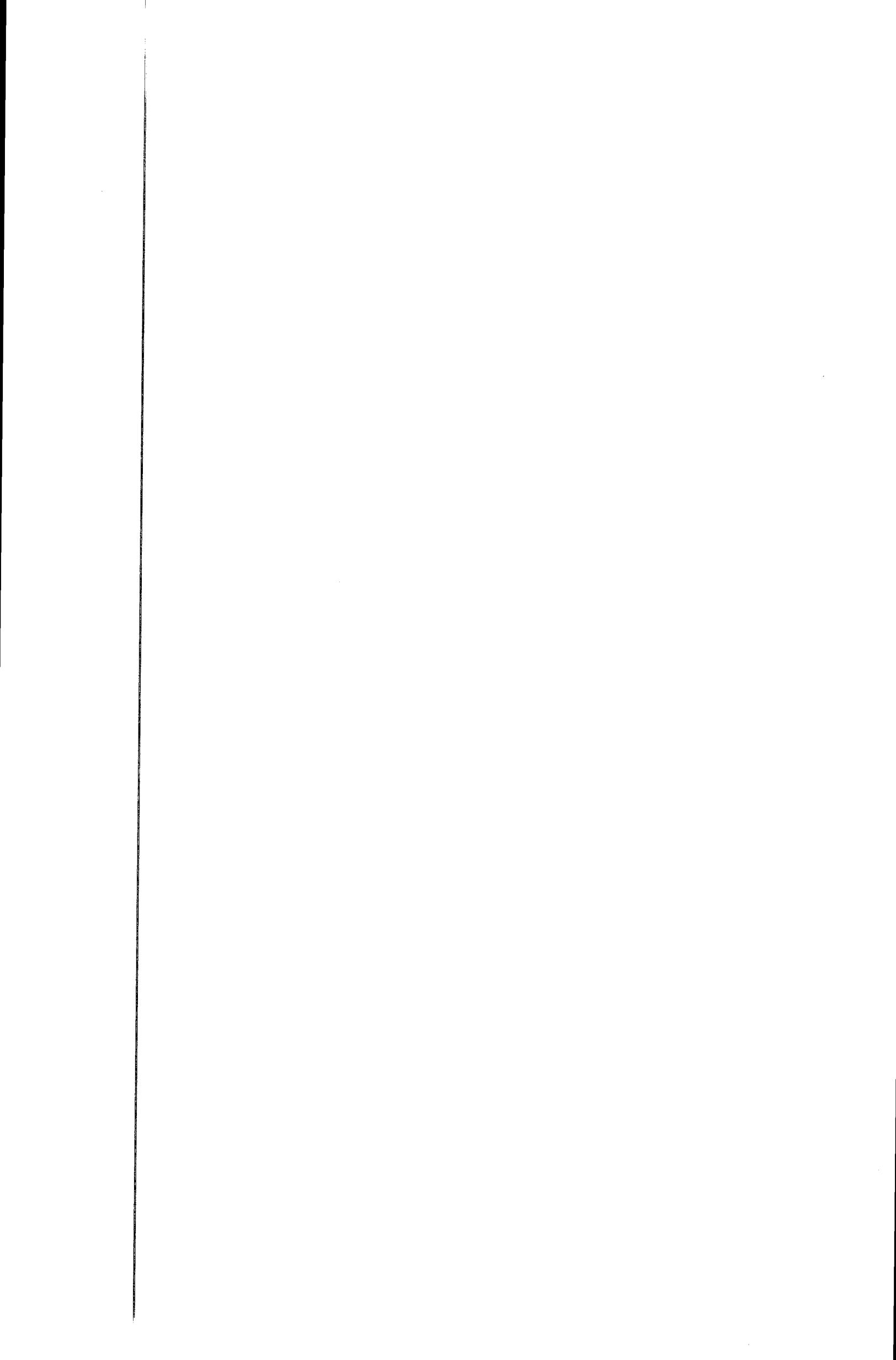
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy
18 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LEONOR DIAZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700032-00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, presentada por la señora OLGA LEONOR DIAZ FUENTES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del oficio 2016-001251 de 18 de febrero de 2016, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y nulidad del oficio 20160170274761 del 22 de marzo de 2016, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se atiende de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.-De la debida individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

En el escrito de la demanda, como primera pretensión se solicita declarar la nulidad del oficio No. "2016-001251 de 18 de febrero de 2016. Proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Secretaria de Educación de Boyacá, por medio del cual le informó que su petición se remitió a la Fiduciaria la Previsora". Sin embargo, el oficio que se adjunta a la demanda y a través del cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le informa a la demandante que la solicitud de pago de la sanción moratoria fue remitida a la Fiduprevisora, según se observa, se identificó con el número 1278 de 18 de febrero de 2016 (fl. 21), por lo tanto, la parte actora deberá precisar con claridad cuál es el oficio que pretende se declare nulo, y adjuntar copia del mismo.

Por otra parte, si la demandante pretende se declare la nulidad del oficio por medio del cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, debe advertirle el despacho, que tal decisión no constituye un acto administrativo definitivo, sino un acto de tramite no enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la medida en que con este no se materializó o se definió la situación jurídica de la demandante, en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

En lo atinente a la definición de acto administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada ha dicho lo siguiente:

*"constituyen decisiones definitivas o actos administrativos, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir, obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja. **Se concluye entonces que son actos definitivos, son los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y por ende susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Mientras que los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.**"*

Así, resulta claro que debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración, respecto a una situación jurídica particular, concluyéndose entonces, que el oficio por medio del cual la Secretaria de Educación en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le informa a la demandante que las solicitudes sobre pago de la sanción moratoria fueron remitidas a la Fiduciaria la Previsora S.A., no es susceptible de ser enjuiciado por ser un acto administrativo de trámite, en tanto, que con este no se definió la situación jurídica frente al reconocimiento de la sanción moratoria de la actora, ni puso fin a la actuación de la administración.

Conforme a lo expuesto, la parte demandante deberá determinar con claridad cual o cuales son los actos administrativos que pretende se declaren nulos y adjuntar copia de estos. Así mismo, conforme lo establece el artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación del acto o actos administrativos que demanda. Igualmente y si hay lugar a ello, el poder deberá también indicar con precisión cual es el acto o actos administrativo de los cuales se pretende su nulidad.

2.- Falta de requisito de procedibilidad- conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA establece como requisito o presupuesto procesal para presentar el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, que previamente se haya agotado la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

(...)

Ahora, como la precitada norma no determinó en qué casos se debe agotar el requisito de la conciliación prejudicial, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que tal presupuesto procesal debe analizarse en cada caso concreto atendiendo a la calidad de derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio¹.

En el caso de la referencia la parte actora pretende se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida en la resolución 5566 de 11 de septiembre de 2014, prestación que le fue negada por parte de las entidades demandadas; asunto frente al cual se ha dicho se trata de derechos inciertos y discutibles² y por ende, es obligatorio que se agote el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial.

De conformidad con lo anterior, la demandante debe allegar la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, donde conste que se agotó el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que dicha constancia no se adjuntó al escrito de la demanda.

3.-Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Auto 9 de abril de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² *Ibidem*. "se muestra evidente que la reclamación de las "prestaciones sociales y cesantías" del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con base a lo anterior, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde laboró la demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En ese orden de ideas, la demandante deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la señora OLGA LEONOR DIAZ FUENTES, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 20.

CUARTO: Reconocer a la abogada **ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ**, identificada profesionalmente con la tarjeta No.260.361 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la señora **OLGA LEONOR DIAZ FUENTES** en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

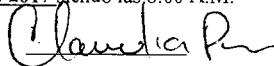

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

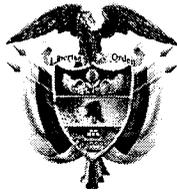
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **012**, de hoy **18 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 150013331002-2017-00039-00

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda por secretaría expídase oficio con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación el funcionario competente, allegue el proceso No. 2000-02158 donde actuó como demandante la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez, contra la Caja Nacional de Previsión Social, archivado definitivamente el 9 de julio de 2012 en la Caja 46 del Despacho 5, según lo expuesto en el sexto hecho de la demanda.

El trámite del oficio está a cargo de la parte actora, quien debe aportar al Despacho constancia de su radicación y realizar las gestiones necesarias para el envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

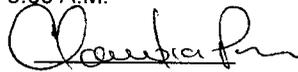

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

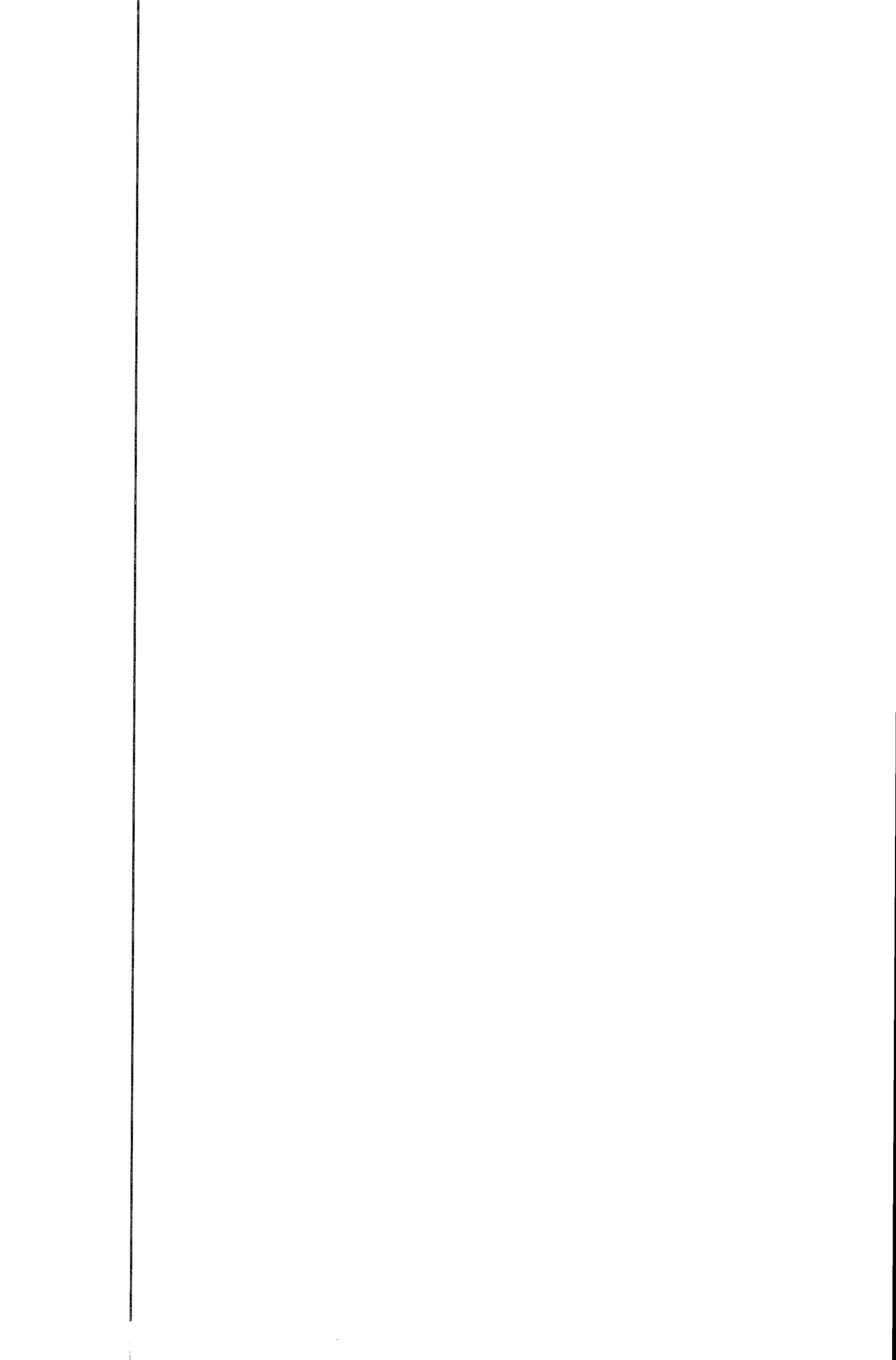
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 12, de hoy DIECIOCHO DE ABRIL DE
2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



15/17/17





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL BOLIVAR PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201600033-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 17 de marzo del año 2017 (fl. 88-91), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 7 de marzo de 2017 (fl. 79-87), y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

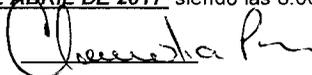

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

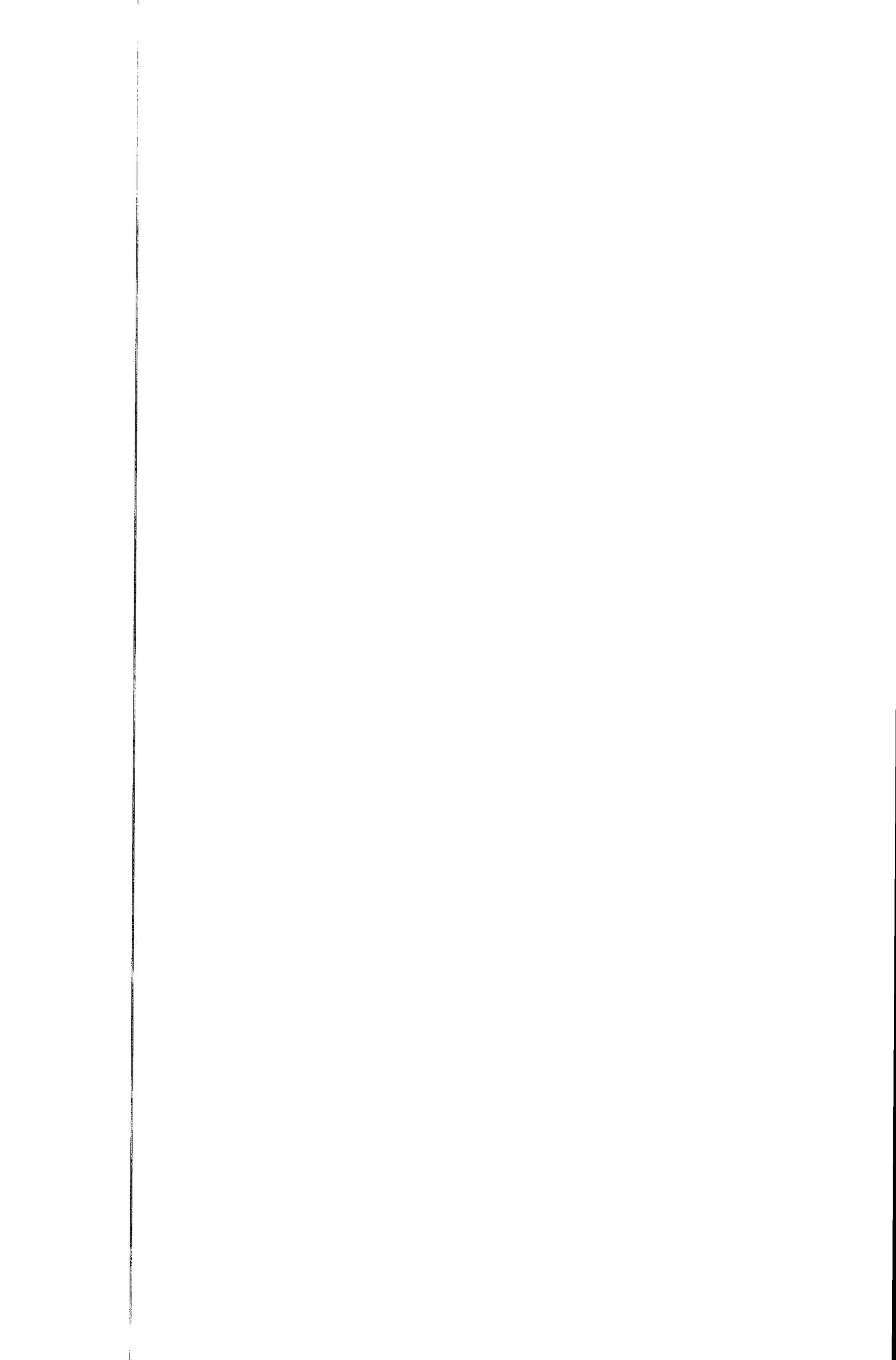
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 150013333002201600023-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 6 de marzo del año 2017 (fl. 150-164), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el primero de marzo de 2017 (fl. 137-149), y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

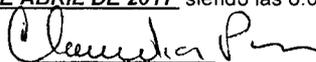

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

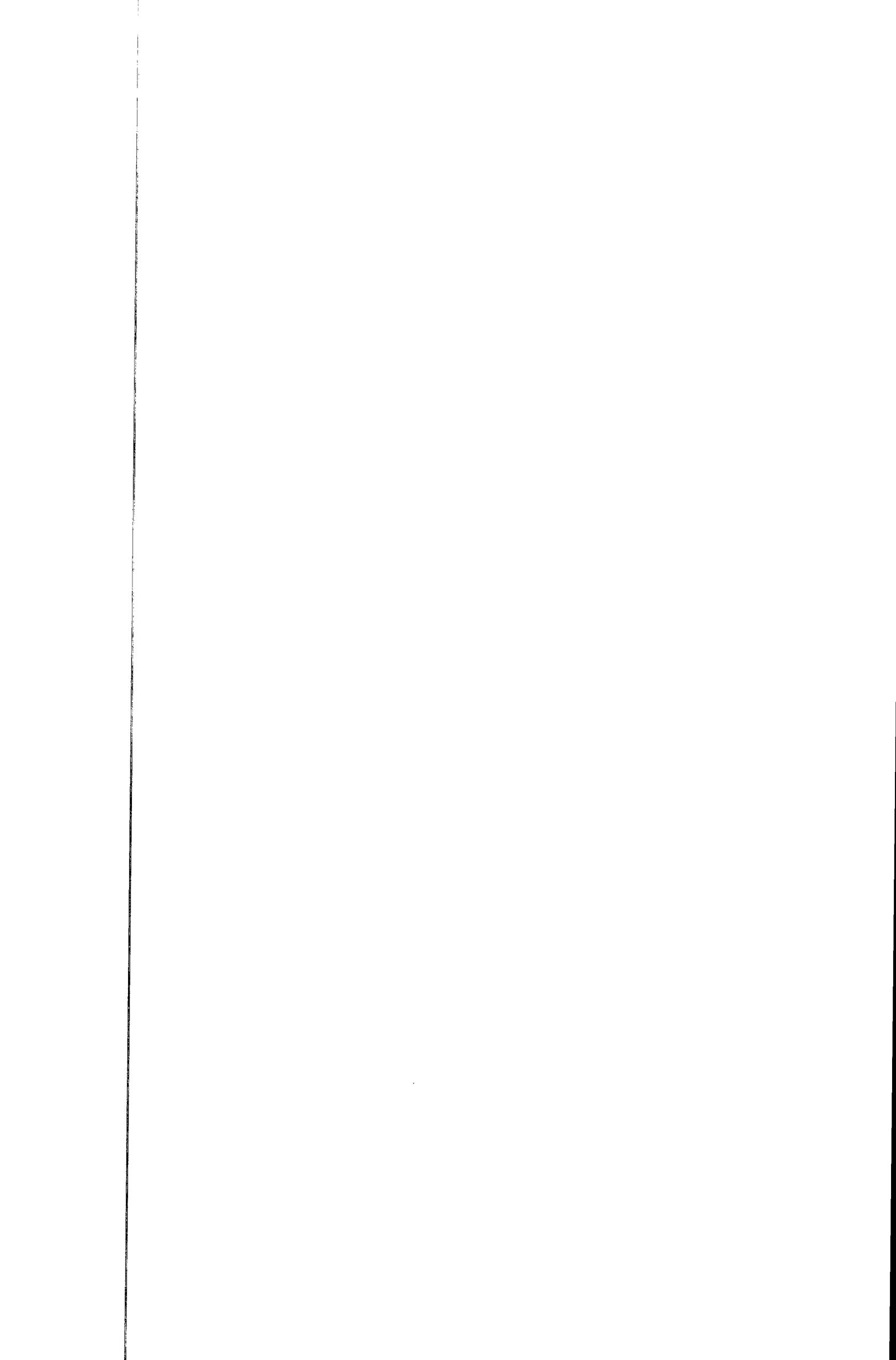
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy
DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220170004500

Mediante providencia del 20 de febrero del año que avanza el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, M.P. Fabio Iván Afanador García, resolvió declarar la falta de competencia de esta corporación para conocer del proceso de la referencia y ordenó que se remitiera al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que se procediera a su respectivo reparto, por ser los competentes para conocer del proceso (fl. 542-543).

Sin embargo del acta individual de reparto vista a folio 534 del expediente, se constata que el presente medio de control ya fue asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Despacho que mediante auto del 11 de agosto de 2016, se abstuvo de avocar conocimiento y lo envió al Tribunal Administrativo de este distrito por considerarlo el competente para conocer del asunto por la cuantía (fl. 536-537).

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a enviar el presente medio de control al juzgado de origen, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

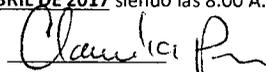

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

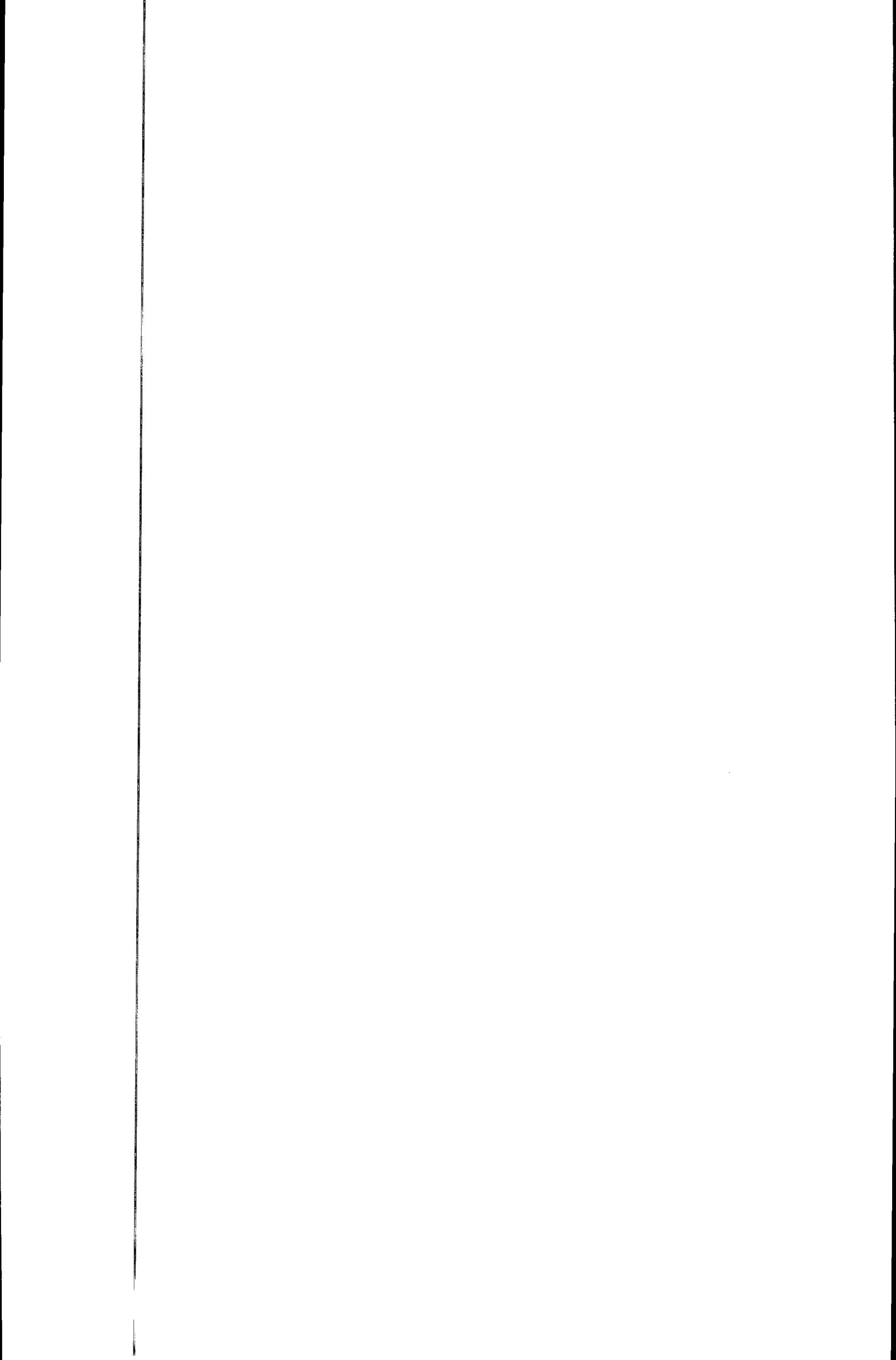
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

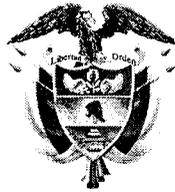
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy
DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 2014-219

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se ordene el pago de los intereses moratorios que corresponden a las condenas impuestas en la sentencia del 14 de octubre de 2011, proferida por este despacho judicial y que fue cumplida mediante Resolución No. 0000042 del 4 de enero de 2013.

Para efectos de lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$11.765.942,29), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 22 de marzo de 2012 (fecha de ejecutoria) y hasta el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA..
2. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones el actor invoco los siguientes:

1. Este Despacho mediante sentencia del 14 de octubre de 2011, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0132 del 6 de abril de 2005, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación de la demandante, para lo cual ordenó reliquidarla teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto, la prima de alimentación, prima de grado,



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tungurahua

sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y de navidad, devengados en el año en el que adquirió el status pensional.

2. En la sentencia se declaró de oficio la prescripción de las sumas correspondientes a reajustes causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2006 y ordena a la demandada, cancelar a la demandante la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA y cumplir el fallo, conforme los artículos 176 y 177 del ibídem, la decisión cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2012.
3. El 13 de julio de 2012, la demandante presentó los documentos necesarios para que la demandara diera cumplimiento al fallo.
4. Mediante la Resolución No. 000042 del 4 de enero de 2013, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendió darle cumplimiento al fallo, realizando un pago parcial el 30 de noviembre de 2013.
5. El 15 de noviembre de 2013, la demandante interpone recurso de reposición en contra de la Resolución de cumplimiento del fallo, teniendo como fundamento el hecho que la entidad liquida intereses de plazo y moratorios en cuantía de 5'256.376, sin tener en cuenta que la sentencia solo genera intereses moratorios desde su ejecutoria, conforme al artículo 176 y 177 del CCA y la Sentencia C-188 de 1999.

El despacho mediante providencia del 7 de julio de 2015, notificado en estado 18 del 8 de julio de 2016, libró el correspondiente mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$12.972.306,19), que corresponden a los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 2009-000349.
(...)

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

En este punto, se debe aclarar que aunque en el auto mandamiento de pago se señaló que la fecha del mismo es el 7 de julio de 2015 (fl. 59), conforme a las actuaciones del proceso y a la notificación del estado, se puede establecer que el auto se profirió el 7 de julio de 2016, por lo que esta aclaración deberá tenerse en cuenta cuando se ordene seguir adelante con la ejecución.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (fl. 68 y 69), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada y el tercero vinculado no propusieron excepciones de fondo.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 70-71), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago, proferido contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es una sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00349, en la que fue demandante la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO y demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL--FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”...

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

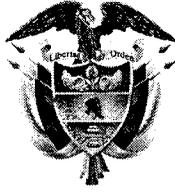
Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En el presente asunto, como lo acredito el demandante la entidad ejecutada, le adeuda el saldo de intereses de mora, derivados del retardo en el cumplimiento de la sentencia que dispuso la reliquidación de su pensión. En este punto se debe señalar que los intereses de mora que generan las sentencias judiciales proferidas por ésta jurisdicción, son una carga de tipo legal para las entidades públicas, conforme lo señala el artículo 176 del CCA, norma que fue recogida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, las entidades se encuentran obligadas a cancelarlos, así el Juez no disponga otra cosa en la sentencia.

Frente a los intereses de mora, las Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta el parámetro anterior, los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA, son de pleno derecho, por consiguiente los beneficiarios de los mismos, los adquieren desde cuando queda en firme la providencia judicial y hasta cuando se realice el pago de la obligación principal, concepto jurídico que es compartido por éste Despacho, por lo que en este asunto la obligación reclamada por el actor tiene su fundamento legal en el artículo 177 del CCA.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda el saldo de los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al caso, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, señaló:

“...8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA .

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

(...)

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbaja

rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada, por cuanto liquidó intereses de plazo causados sobre las sumas de dinero que liquidó en la Resolución No. 000042 de 4 de enero de 2013 (fl. 25-28), los cuales no proceden a menos que el juez disponga lo contrario, como lo señaló el Consejo de Estado en las reglas jurisprudenciales antes citadas.

En consecuencia, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora IMELDA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DEL CARMEN CAICEDO GUIO, conforme al mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2016 y como consecuencia de ello se dispone que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el mandamiento de pago, encuentra el Despacho, que el mismo se libró por la totalidad de los intereses de mora, sin descontar los valores liquidados por la demandada en la Resolución No. 000042 del 4 de enero de 2013, por concepto de intereses de plazo y de mora, por lo tanto, al momento de liquidar el crédito, se deberá descontar estos valores, como se solicitó en la demanda.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 3% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2016.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá descontarse del valor total del mandamiento de pago, los valores liquidados por la demandada en la Resolución No. 000042 del 4 de enero de 2013, por concepto de intereses de plazo y de mora.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO. Se condena en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 3% del total del crédito que se cobra en el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

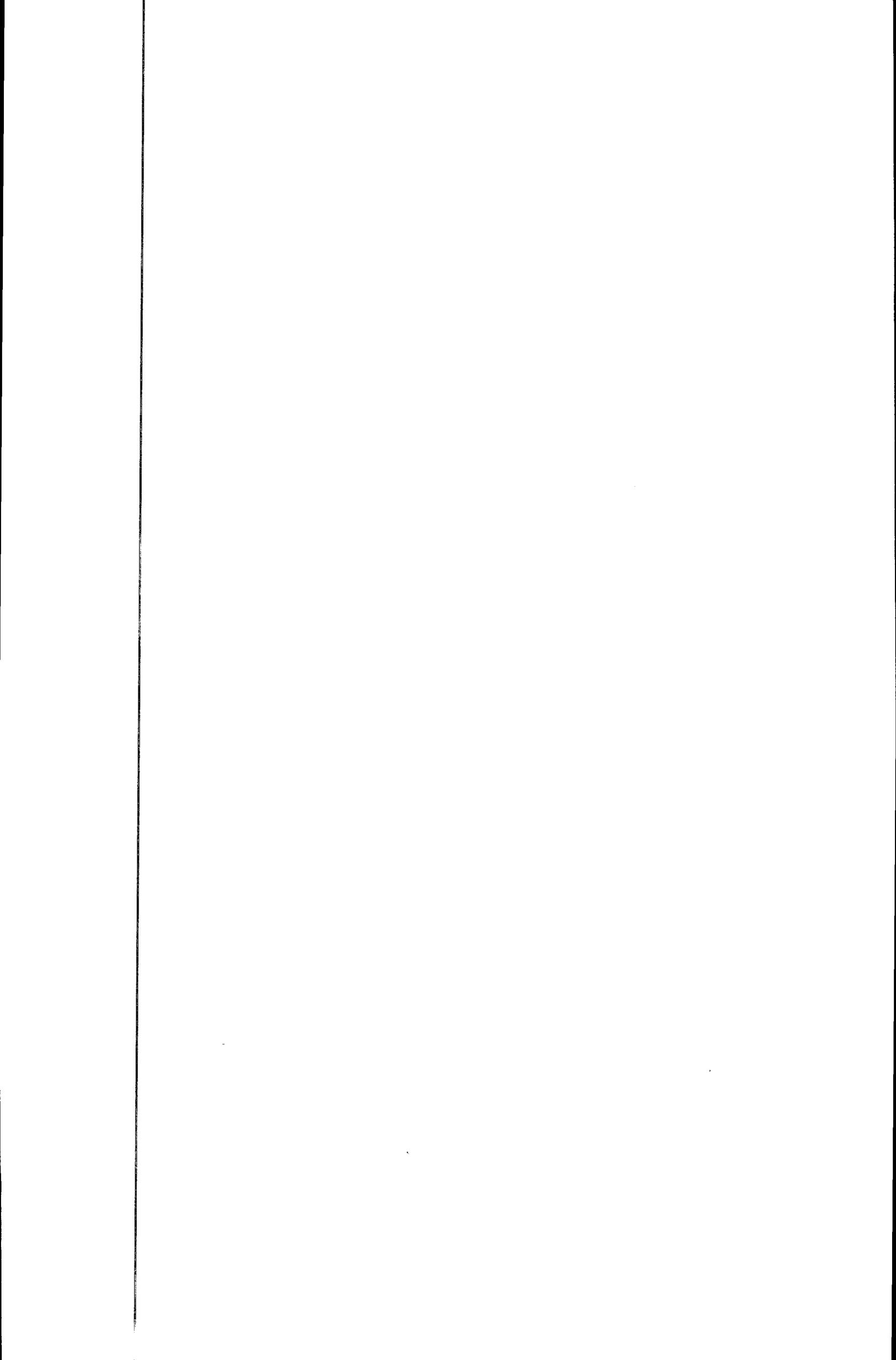
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
12, de hoy **18 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.







Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 1500133330022017-00030-00

Mediante auto de fecha 9 de marzo del presente año (fl. 17) se procedió a inadmitir la demanda para que el actor allegara el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, para darle el trámite correspondiente a la acción popular, habiéndose concedido el término de tres (03) días al accionante para que los subsanara. Posteriormente, ante el desistimiento de la demanda frente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CORPOBOYACA, en auto del 28 de marzo del presente año, se aclaró al accionante que el requisito de procedibilidad debería acreditarlo frente al Municipio de Tunja.

Mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2017 (fl. 27-31), el accionante señala que radicó la solicitud previa ante el Municipio de Tunja, a efectos de darle trámite a la presente acción.

El Despacho considera que las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda son procesalmente necesarias para continuar con el proceso, teniendo en cuenta que la petición previa se requiere para determinar que el MUNICIPIO DE TUNJA conoció con anterioridad de la demanda de los hechos generadores de la vulneración a los derechos colectivos invocados en el libelo, con el fin que por vía administrativa tome las acciones pertinentes para cesar la vulneración o exponer los motivos por los cuales consideran que no se están amenazando los derechos de la comunidad, por lo tanto, la procedencia de la acción queda condicionada a que los ciudadanos adelanten previo a la demanda este tipo de actuación administrativa o que fundamenten la acción en la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención directa del aparato judicial.

Ahora bien, los incisos primero y tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. ...”(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, revisado el escrito mediante el cual el actor subsana el requisito de procedibilidad, encuentra el Despacho que la misma fue radicada por el accionante el 31 de marzo de 2017 correspondiéndole el número de radicado 8018(fl. 28), por consiguiente la administración tiene hasta el 28 de abril del presente año, para atender la petición previa, lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio de Tunja mediante Resolución No. 0085 del 6 de marzo de 2017, declaró no laborables los días 10, 11 y 12 de abril de 2017¹.

Como lo señala la norma anterior, la petición previa debe ser anterior a la demanda, por cuanto la administración tiene el término de 15 días para atenderla o no, vencido dicho término el actor puede acudir al juez en ejercicio de la acción popular para poder reclamar por vía judicial el amparo a los derechos colectivos. En el presente caso, encuentra el Despacho que para el Municipio de Tunja, aún no han vencido los términos para atender la reclamación previa que hizo el accionante, por consiguiente, conforme al artículo 142, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 del GPACA, el actor no puede aún acudir a la acción popular para hacer valer los derechos colectivos que reclama en la petición previa, sino hasta tanto concluyan los términos con los cuales cuenta el Municipio de Tunja para atenderla.

Así las cosas, a pesar que el actor radicó la solicitud previa el 31 de marzo del presente año (fl. 28), no se entiende agotado el requisito de procedibilidad introducido por la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la demanda no se entiende subsanada en legal forma y por lo tanto debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por YESID FIGUEROA, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose al demandante o a la persona que éste autorice.

¹ Ver <http://tunja-boyaca.gov.co/apc-aa-files/36333466623464306563366161643537/2017-07marzo-resolucion-0085-del-06marzo2017-sa.pdf>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

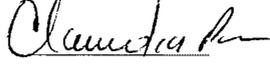
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

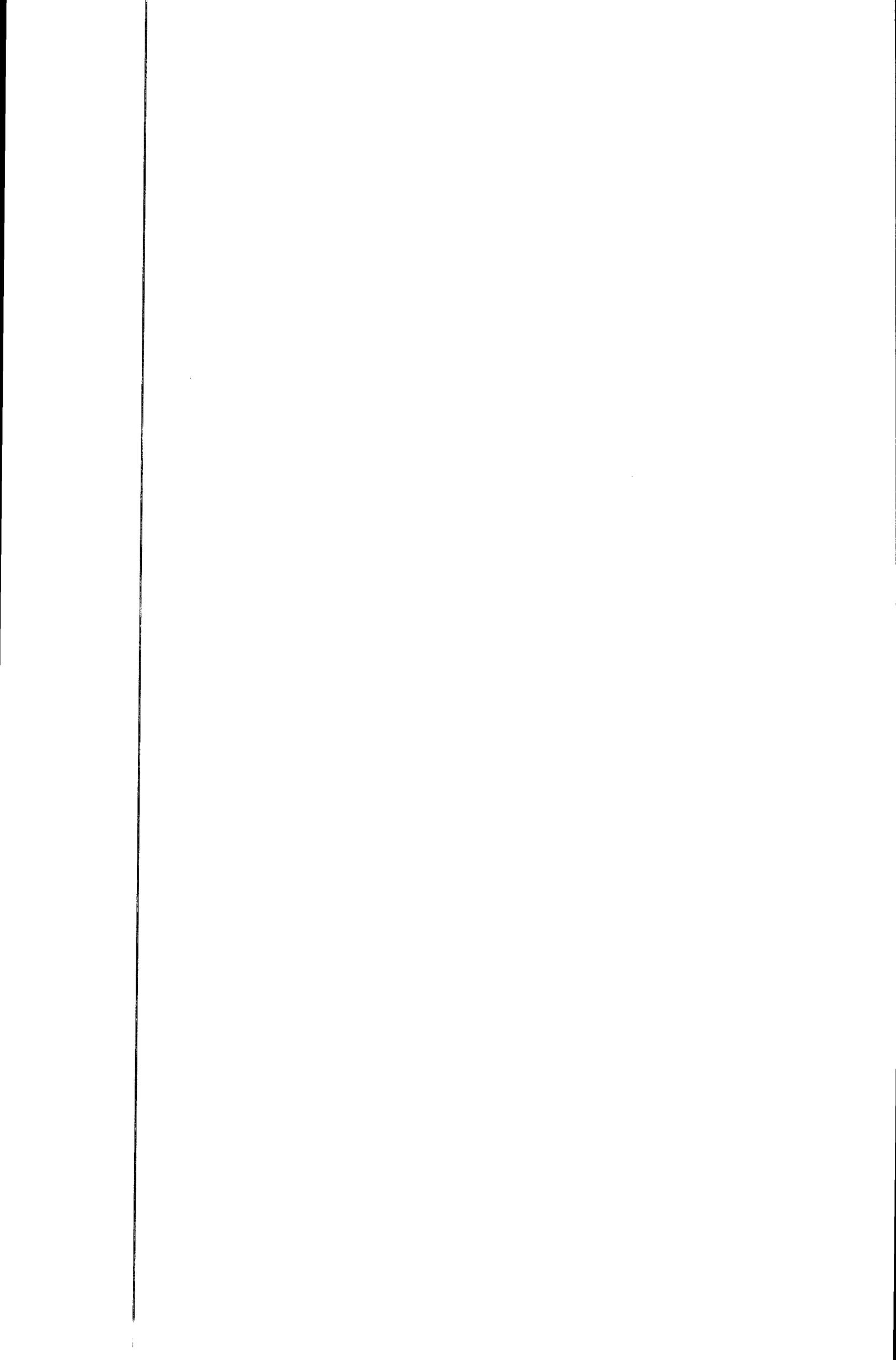
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.12, de hoy <u>18 DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ANDREA DEL PILAR GARZON BAUTISTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022013 00049 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls. 272-279) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO:** Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del Artículo 365 del C.G.P.*

***CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$37.596, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$1.879.805 fl. 12).*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

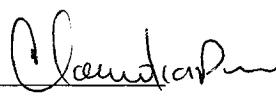
(...)

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y favor del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$37.596) que equivale al 2% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), por secretaria efectúese la liquidación.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer SOBRE la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MARCO ALIRIO CASTILLO SANCHEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y/O CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00139 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de junio de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de junio de 2016 (fls. 203-212) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 10 de abril de 2015 por este Despacho.

A folio 231 a 232 del expediente el abogado ALEXANDER MARTINEZ CIFUENTES apoderado de la UPTC aporta renuncia de poder. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder, comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 232.

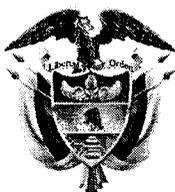
Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderada de la UPTC a la abogada **BELLANITH AVILA CASTILLO**, identificada profesionalmente con T.P. 72.575 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 233 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de 10 de abril de 2015, que accedió a las pretensiones de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo el numeral TERCERO que se modificará y quedara así.

“TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a título de restablecimiento del derecho, a RELIQUIDAR, el valor de la pensión de jubilación reconocida al señor **MARCO ALIRIO CASTILLO SANCHEZ, a partir del 27 de diciembre de 2009, en cuantía del 75%, con inclusión del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el **27 de diciembre de 2008 al 27 de diciembre de 2009**, incluyendo los siguientes factores:**

EL SUEDLO BASICO
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN
RECARGO NOCTURNO
PRIMA DE SERVICIOS
PRIMA DE ANTIGÜEDAD
HORAS EXTRAS NOCTURNAS
HORAS EXTRAS DIURNAS
AUXILIO DE TRANSPORTE
PRIMA DE VACACIONES
PRIMA DE NAVIDAD

De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Marco Alirio Castillo Sánchez, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubiesen efectuado al Sistema General de salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

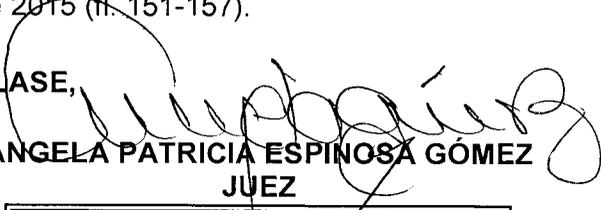
(...)

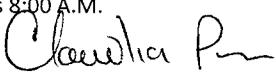
SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder del abogado ALEXANDER MARTINEZ CIFUENTES como apoderado de la UPTC, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

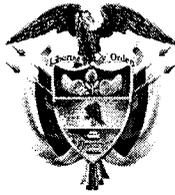
TERCERO: Se reconoce como apoderada de la UPTC a la abogada **BELLANITH AVILA CASTILLO**, identificada profesionalmente con T.P. 72.575 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 233 del expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que ya se expidieron copias auténticas (fl. 215), una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de abril de 2015 (fl. 151-157).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de HOY <u>DIECIOCHO DE ABRIL DE</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>la secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220170002500

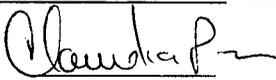
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria líbrese oficio con destino a la Secretaria General de la Dirección de Servicios Administrativos Archivo General del Departamento de Boyacá "Jorge Palacios Preciado", para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a cargo de la parte demandante, certifique el último cargo que ejerció el señor PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.059 de Miraflores, así como el área o dependencia a la que pertenecía éste empleo y que tipo de vinculación ostentó.

Se aclara que el documento requerido es indispensable para efectos de determinar la competencia del Despacho.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAMILTON HUERTAS VIASUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170003600

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

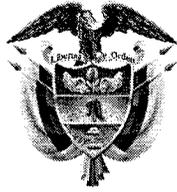
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), por cuanto es en el Municipio de Gámeza, en donde se encuentra ubicada la Institución Educativa Comeza Hoyada, último lugar de prestación de servicios del demandante, según la resolución No. 006767 del 26 de octubre de 2015, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se reconoció al demandante una cesantía parcial (fl. 14-15), municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, según lo estableció el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Sogamoso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220170003600, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

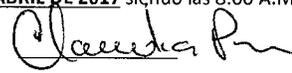
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

D.S.C.